

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00172-00
Demandante	Edith Isabel Saltaren De Cerchar
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	225
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, la ciudadana Edith Isabel Saltaren De Cerchar, promovió demanda contra la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- a).** Resolución No 012754 de 26 de junio de 2009, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación.
- b).** Resolución No 19182 de 17 de septiembre de 2009, por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de una prestación y el pago de un retroactivo económico.
- c).** Resolución No. GNR 161579 de 08 de mayo de 2014, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez.

La nulidad de los siguientes actos administrativos:

- d).** Resolución No. SUB 40407 de 14 febrero de 2018, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.
- e).** Resolución SUB 106560 de 20 de abril de 2018, por el cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 40407 de 14 de febrero de 2018.
- f).** Resolución No. DIR 8100 de 27 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 106560 de 20 de abril de 2018.

1.2. En ese mismo sentido, procura a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reliquidar la prestación económica otorgada, tomando el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, con inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

1.3. Por consiguiente, la demanda fue asignada por reparto al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 81), despacho que la admite mediante auto No. 410 de fecha 9 de agosto de 2018 (Fl. 83-85), el cual es notificado a la parte demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en fecha 13 de marzo de 2019, como se aprecia de los folios 103 a 105 del expediente digital.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

1.4. Colpensiones contestó la demanda, proponiendo además las excepciones de: **a).** cobro de lo no debido, **b).** falta de causa para demandar, **c).** buena fe, **d).** innominada o genérica y **e).** imposibilidad de condena en costas, tal y como se aprecia de los folios 109 a 114.

1.5. El 18 de junio de 2019, se aporta memorial de sustitución de poder, por medio del cual la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, solicita se otorgue personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones. (Fl. 123-124)

1.6. El 3 de septiembre de 2019, la abogada María Teresa Cervantes Olivo, presenta memorial de renuncia, al cargo de apoderada principal de Colpensiones, dejando sin efectos las sustituciones de poder realizadas, en virtud del poder principal a ella otorgado (Fl. 125-126).

1.7. El 8 de octubre de 2019 se aporta al expediente, memorial contentivo de poder de sustitución otorgado por el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza a la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández (Fl. 127), en virtud del poder general otorgado por Colpensiones a soluciones jurídicas de la costa S.A.S, de la cual hacía parte el señor Plata Mendoza, tal y como se corrobora con la escritura pública dispuesta a folios 128 a 136 del expediente.

1.8. Luego de lo anterior el despacho competente en ese momento, efectuó el debido traslado de las excepciones formuladas (Fl. 137-141), a partir de lo cual la secretaría allegó constancia de fecha 31 de octubre de 2019, informando que efectivamente se habían realizado las notificaciones, traslado de la demanda, contestación de la demanda, presentación de excepciones y traslado de estas últimas (Fl.142)

1.9. Estando el proceso al despacho, como lo evidencia la nota de ingreso proferida por la secretaría del juzgado segundo (Fl.143), el abogado Elkin José Brito Bermúdez aporta memorial requiriendo personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, de acuerdo con el poder conferido por el togado Carlos Rafael Plata Mendoza como nuevo apoderado principal de Colpensiones. (Fl.144-145).

1.10. Finalmente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que al proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado segundo administrativo mixto, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.11. El 8 de junio de 2021 ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de que encuentra pendiente para fijación de fecha de audiencia inicial (Fl. 146).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

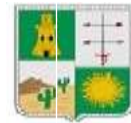
2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de varios actos administrativos implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora además de las pruebas documentales aportadas solicitó al despacho oficiar a la entidad demandada, para que con destino a este proceso envíe toda la documentación referente a su expediente administrativo pensional (Fl. 21).

Sin embargo, se observa que, con la contestación de la demanda Colpensiones allega el expediente administrativo en formato digital (Fl. 120), el cual se encuentra en la carpeta número tres (3) de la cuenta ondrive de este juzgado, en el que reposa el expediente digital de la presente causa, por tanto, no resulta imprescindible, proceder a ordenar la práctica de dicha evidencia, pues ya se encuentra dentro del acervo probatorio que sustentará la



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

decisión que se tome de fondo, a partir de la libre apreciación razonada que se haga del mismo.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo a la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, respecto de la parte demandante no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, que le sean beneficiosas, la historia laboral que aportó en medio magnético y el mencionado expediente administrativo, también aportado por ese medio.

Es decir, no solicitó la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a). Resolución No 012754 de 26 de junio de 2009, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

- b).** Resolución No 19182 de 17 de septiembre de 2009, por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de una prestación y el pago de un retroactivo económico.
- c).** Resolución No. GNR 161579 de 08 de mayo de 2014, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez.

La nulidad de los siguientes actos administrativos:

- d).** Resolución No. SUB 40407 de 14 febrero de 2018, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.
- e).** Resolución SUB 106560 de 20 de abril de 2018, por el cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 40407 de 14 de febrero de 2018.
- f).** Resolución No. DIR 8100 de 27 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 106560 de 20 de abril de 2018.

2. Procura a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reliquidar la prestación económica otorgada, tomando el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, con inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

3. También pretende la indexación de su primera mesada pensional, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro y la fecha de efectividad de la pensión, además de que se obligue a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia y el reconocimiento de los intereses, en los términos establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, así como al pago de costas y agencias en derecho.

Como hechos de su solicitud judicial relata:

1. La actora prestó sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, por más de 20 años, desde el 12 de marzo de 1974 hasta el 31 de agosto de 2009, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa en la institución educativa Remedios Solano, ubicada en el municipio de Barrancas de La Guajira, por lo cual, teniendo en cuenta todo el tiempo cotizado, solicitó su pensión ante Colpensiones, entidad que la reconoció mediante resolución No. 012754 de 26 de junio de 2009.
2. Luego la entidad demandada efectuó modificación a la resolución anteriormente citada por medio de la resolución número 19182 de 17 de septiembre de 2009, respecto de la causación de la pensión y además ordena incluir a la actora en nómina de pensionados.
3. Seguido a lo anterior Colpensiones profiere la resolución N° GNR 161579 de 8 de mayo de 2014, por medio de la cual reliquida la prestación de la accionante.
4. Posteriormente, la demandada mediante resolución N° SUB 72158 de 22 de mayo de 2017, resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el juzgado veintidós laboral de oralidad de Bogotá, elevando la cuantía de la prestación, a la suma de \$7.319.175, efectiva a partir del 31 de agosto de 2009.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

5. Tiempo después la señora Saltaren De Cerchar solicitó mediante apoderado judicial la reliquidación de su pensión, pretensión que fue negada por la accionada, mediante resolución No SUB 40407 de 14 de febrero de 2018, decisión que fue recurrida por la accionante mediante apoderado, lo cual generó la respuesta de Colpensiones, contenida en la resolución No SUB 106560 de 20 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la resolución No DIR 8100 de 27 de abril de 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

En cuanto a la parte accionada, Colpensiones, se refiere a las pretensiones de la demanda oponiéndose a cada una de ellas. Respecto de los hechos, determina que son ciertos los No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 no es cierto el No. 12 y determinando que el número 7 es cierto en cumplimiento de sentencia judicial, en tanto que el número 13 constituye una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho la actora a que se reliquide su pensión, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio del último año laborado y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese periodo y a que se indexe su primera mesada pensional?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si los actos acusados, en virtud de los cuales la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajustan o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si asiste o no razón a la demandada en las excepciones de mérito propuestas?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella las siguientes excepciones: **a).** cobro de lo no debido, **b).** falta de causa para demandar, **c).** buena fe, **d).** innominada o genérica y **e).** imposibilidad de condena en costas, las cuales por su naturaleza de fondo o mérito determinan su resolución en la instancia decisoria del proceso.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de: cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe, innominada o genérica e imposibilidad de condena en costas, propuestas por la demandada Colpensiones serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 24 a 80, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Edith Isabel Saltaren Cerchar (Fl.24).
2. Copia de la resolución No. 012754 de 26 de junio de 2009 (Fl. 25-27).
3. Copia de la resolución No. 19182 de 17 de septiembre de 2009 (Fl. 28-29)
4. Copia de la resolución No. GNR 161579 de 8 de mayo de 2014 (Fl. 30-36).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

5. Copia de la resolución No. SUB 72158 de 22 de mayo de 2017 (Fl. 37-41).
6. Copia de solicitud de reliquidación de pensión con fecha de recibido de 9 de febrero de 2018 (Fl. 42-48).
7. Copia de la resolución No. SUB 40407 de 14 de febrero de 2018 (Fl. 50-56).
8. Copia de recurso de reposición y en subsidio de apelación a la resolución No. SUB 40407 de 14 de febrero de 2018, con fecha de recibido de 6 de abril de 2018. (Fl. 57-63).
9. Copia de la resolución No. SUB 106560 de 20 de abril de 2018 (Fl. 64-74).
10. Copia de la resolución No. DIR 8100 de 27 de abril de 2018 (Fl. 76-80)

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados en medio magnético, con la contestación de la demanda, que obran en la carpeta No. 3, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, los cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia.

Parágrafo: Con la incorporación del expediente administrativo anterior, entiéndase suplido en ese sentido el pedido probatorio de la parte demandante.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Elkin José Brito Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.402.783 de San Juan del Cesar – La Guajira y T.P 232.609 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, bajo los términos del poder conferido visible a folio 144 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6abc70fec992912d55ec04afa2e9d1ceb35c9884e7340f1f416fdf7c3b0cf3

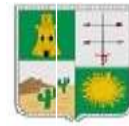
Documento generado en 06/08/2021 02:56:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00172-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>